



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (15 de enero de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas del quince de enero de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoschoa integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas y a todos. Bienvenidos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta sesión última de fin de año, esperamos, vamos a resolver a continuación algunos asuntos interesantes, así que le pediría al Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades y *quorum* incluido y el Orden del Día correspondiente a someter a votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son aquellos descritos en el aviso de sesión publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica los asuntos citados para esta sesión.

Secretario, tome nota por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Ayúdenos con la cuenta, por favor, de los asuntos que las ponencias sometemos a consideración del Pleno de este Tribunal.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 13, 14 y 15 y los juicios ciudadanos 397 y 399, todos de este año, los primeros tres promovidos por los partidos Encuentro Solidario, Acción Nacional y MORENA y los restantes por Diana Isabel Hernández Aguilar y otros ciudadanos contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila que revocó la resolución del Instituto Electoral de esa entidad, que a su vez determinó improcedente la reelección por otro periodo adicional de aquellas personas que resultaron electas de manera consecutiva para ocupar el mismo cargo en los ayuntamientos durante el proceso electoral ordinario 2016-2017 y posteriormente en el diverso 2017-2018.

Previa acumulación de los asuntos la ponencia propone, en principio, desechar los juicios ciudadanos por la ausencia de firma autógrafa de algunos promoventes y por cuanto hace a las demandas firmadas por ciudadanos y ciudadanas por su falta de interés jurídico y legítimo.

En el proyecto también se propone revocar el fallo impugnado porque en la sentencia impugnada no se advirtió que la limitación prevista en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal en el sentido de que la elección consecutiva para el caso de ayuntamientos puede únicamente efectuarse por una sola ocasión, se trata de una previsión constitucional expresa respecto de la que no cabe interpretación ni siquiera bajo el avance de previsiones contenidas en Tratados Internacionales.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Por favor, Magistrada Valle, adelante.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Si me lo permite y solamente en carácter de ponente para contextualizar las razones en las que se sustenta la propuesta sometida a consideración de este Pleno.

Me refiero a los juicios de revisión constitucional electoral 13, 14 y 15 y los diversos juicios ciudadanos 397 y 399, todos acumulados y turnados a la ponencia a mi cargo, recibidos en esta Sala Regional en los días 21, 22 y 23 de este mes.

En los cuales, en el caso, una vez hecho un análisis jurídico el que corresponde a esta Sala como órgano de revisión extraordinaria y de control constitucional y de legalidad, la propuesta, como ha dado cuenta el Secretario, es revocar la sentencia que dictara el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez revocó la respuesta a la consulta hecha por el Instituto Electoral de esa entidad en la que dicho Instituto consideró improcedente la elección consecutiva de las personas que resultaron electas para ocupar el mismo cargo en ayuntamientos durante los respectivos procesos electorales locales ordinarios 2016-2017, 2017-2018 por otro periodo adicional. Esto es para buscar ser postuladas o postulados en el proceso electoral de 2021, que dará inicio en pocos días.

En contra de esa respuesta dada a esta consulta por el Instituto Electoral de Coahuila, diversos partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos que ocupaban y ocupan el cargo de regidurías y de presidencias municipales acudieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

El Tribunal Estatal, hoy autoridad responsable, adoptó una postura distinta a la consulta o respuesta dada por el órgano electoral, estimó que sí podían buscar ser propuestas o propuestos a candidaturas quienes actualmente ocupan o se desempeñan en cargos municipales de elección popular, básicamente lo estimó así, porque como se lee en su resolución, para el tribunal local el primer periodo que cumplieron era un periodo atípico por ser de un año, y porque el segundo periodo, sostiene el tribunal local, realmente es el primer periodo de tres años completos que se desempeñan dichos funcionarios.

En ese hecho, y basado en una argumentación que se buscó sostener en una interpretación progresiva y pro persona del derecho a ser votado y de la ciudadanía de votar, y además de evaluar el trabajo hecho para decidir sobre esa continuidad, el Tribunal Estatal revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEC, ordenó ayer que se dictara uno nuevo que expresamente permitiera, estos son los efectos del fallo local, que expresamente permitiera por única ocasión a todas las personas que resultaron electas de manera consecutiva en los procesos electorales mencionados, la posibilidad en esta oportunidad de postular su candidatura y de contender vía reelección o elección consecutiva en el proceso comicial 2021, previo a que cumplieran los requisitos legales que corresponden y conforme a los propios procesos internos de selección.



Como sabemos, la reelección no es un derecho en sí mismo, es una posibilidad de postulación siguiendo las estrategias de ellos propios partidos políticos, tratándose de candidaturas de partidos.

Esa decisión del tribunal local la impugnan ahora diversos partidos políticos y también la buscaron impugnar diversas ciudadanas y ciudadanos del estado, recibimos sus demandas, y en atención a ellas es que analizamos en esta oportunidad la decisión del tribunal de Coahuila.

Lo que nos dicen los partidos políticos actores en esta instancia es básicamente que la decisión adoptada por el tribunal local resulta contraria a una limitación expresa contenida en la constitución, y que implica entonces inobservar directamente esta base constitucional.

A la par nos dicen que se inobservan los requisitos de hasta por cuántos periodos válidamente puede reelegirse una persona en los cargos de ayuntamientos, porque hacen notar la Constitución Federal y también la Constitución del estado de Coahuila, así como la Ley Electoral Local señalan claramente que solo podrá ser posible buscar la postulación al cargo que se ostenta, solo o únicamente por un período adicional y que estas reglas no establecen un distingo, en la duración de los períodos para ser considerados en esta oportunidad.

Como adelanté, estimo que la determinación impugnada, debe revocarse, porque contrario a lo que sostiene el Tribunal Local, efectivamente existe una limitación prevista por el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, en el sentido de que las leyes supremas estatales, esto es las constituciones locales en este trabajo de armonización legislativa que siguió a la introducción y posibilidad de la reelección con base en la carta fundamental federal, deben de atender o establecerse en ellas, que la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidoras, regidores, síndicos y síndicas, será por un período adicional.

Se trata entonces, como se sostiene en la propuesta, de una restricción constitucional expresa del constituyente mexicano, que conforme además a la línea jurisprudencial de interpretación consistente que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impide su posterior ponderación con otros instrumentos internacionales; es decir, ante una restricción expresa de la Constitución, no podríamos interpretar con base en tratados internacionales, de manera distinta estas restricciones.

Esa es la única limitante que se establece en la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, y éste es el caso que se presenta con motivo de estos asuntos.

Esto impone que esta limitante que efectivamente, como dicen los partidos, lo hacen notar en sus demandas, está ahí prevista, es en el sentido de que la elección consecutiva opera y operará solo por un período adicional.

No podríamos interpretar conforme al principio *pro persona* o en un sentido de progresividad, el incluir un distingo donde la Constitución Federal y la Constitución Local, no prevén una excepción o un distingo.

Esto, porque las bases legales del sistema jurídico federal y del sistema jurídico estatal de reelección de ayuntamientos, concretamente se advierte en el estado de Coahuila, en observancia a lo que mandata la base de la Constitución Federal, la legislatura local, la legislatura del estado, también armónicamente con la Constitución Federal restringió la elección consecutiva de ayuntamientos, solo a un período adicional.

De manera que nuestra perspectiva permitirse por única ocasión y basado en una diferenciación entre períodos ordinarios o atípicos, como los identifica el Tribunal Local, por su duración, considerar que todas las personas que fueron ya electas por primera ocasión en el proceso 2016-2017, por un año, y que fueron en reelección y actualmente se desempeña en su cargo al haber sido electas o resultado

vencedoras en el proceso electoral 2017-2018, no es para nosotros viable que se puedan postular por un segundo período, para el proceso comicial 20-21 y ocupar el mismo cargo que desempeñan al interior de los ayuntamientos.

Para una servidora, con base en el análisis que está a su consideración, señores Magistrados, esta decisión se aparta del marco jurídico constitucional vigente, el cual, como señalábamos antes, es claro en posibilitar efectivamente la reelección o elección consecutiva, pero posibilitarla solo por un período o mandato adicional, independientemente de su duración.

Fundamentalmente es por estas razones que la propuesta se presenta en este sentido, los demás detalles de argumentación del caso los tiene el proyecto que estuvo a su consideración.

Quedo a sus órdenes. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Adelante, Magistrado García, por favor.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Gracias, Presidente, gracias, Magistrada.

Fundamentalmente quisiera señalar mi coincidencia con la propuesta en cuanto a todo lo que se acaba de señalar en la cuenta y lo dicho por la Magistrada Valle.

Estamos conociendo, creo yo, de un asunto que trae sus orígenes desde el 2016 aproximadamente que se realizaron los ajustes para homologar los procesos electorales en una fecha concurrente con unas sanciones federales, el primer domingo de junio, y debido a eso es que en el estado de Coahuila se originaron algunos, pues algunas confusiones, incluso, que acabo de decir en cuanto a la forma o el tratamiento que debía darse a un proceso electoral extraordinario en cuanto a sus características, no porque así sea su clasificación o atípico, podríamos decir, para realizar precisamente ese ajuste a través de la designación de servidores públicos electos por vía del voto con la duración de un año.

Recuerdo perfecto que en aquel entonces estaba en el proceso electoral 2017-2018 en el aire la incertidumbre sobre la figura de separación del cargo como un requisito no para aquellos que fueron electos por un solo año, dado que la separación implicaría que ejercieran sus funciones solamente como cuatro o cinco días o en algunos casos ni siquiera alcanzaran a tomar protesta en aquel entonces.

Ahora veo el ajuste consecuente en cuanto a la figura de la elección consecutiva.

De manera que me parece acorde el análisis que se hace en la propuesta sobre la legislación a las bases constitucionales de la figura, las bases de la Constitución local y la misma ley electoral al respecto, pero yo creo que en fondo fondo, vamos a llamarlo así, todo deriva precisamente de una, llamarlo así, una desviación o desubicación de la concepción de la figura de la elección consecutiva que fue lo que motivó que pienso el análisis que se hace en el acto hoy reclamado en la sentencia.

¿Y por qué señalo esto? Me parece que de la lectura de esta sentencia puedo advertir, a juicio de su servidor, que se sigue considerando después de estos años de reforma y de implementación de la figura de la reelección como si la reelección se tratara de un derecho en sí mismo y que este derecho sufre una limitación a partir o una restricción a partir de la norma que establece que solo son dos periodos consecutivos y consecuentemente de ahí deriva que al estimar esta previsión como una restricción del derecho de reelección, el Tribunal haya optado en su modelo interpretativo por realizar un análisis, digamos, o un test de proporcionalidad sobre la restricción a aquel derecho.



Si consideramos a la inversa que el derecho que subyace es el derecho a ser votado, originalmente e históricamente ese derecho a ser votado estaba restringido para aquellos que ya habían sido electos en alguna ocasión.

Entonces la restricción es esa, la no reelección, la restricción al derecho a ser votado.

De manera que cuando se incorpora o reincorpora la figura de la reelección a nuestro sistema normativo, lo que se hace es en realidad una permisión; es decir, se concede en dado caso una permisión, se levanta una restricción y se concede una permisión; por lo tanto, las reglas que establecen la forma en la cual se va a operar esa permisión no tienen el carácter de restricción, sino son precisamente requisitos, reglas y formas bajo las cuales se ha de sujetar la permisión que se está haciendo para poder ser electo en un periodo posterior, o llámese *reelección*.

Así, pues, el análisis de estas formas, de estas reglas, de estos requisitos que se establecieron para poder operar la permisión deben ser analizados a la luz precisamente de reglas, digámoslo, de la dinámica, reglas procedimentales, no así como una restricción de derechos.

Esta base conceptual creo que es importante para comprender el por qué de la propuesta que se hace y que, repito, comparto en sus términos, de analizar precisamente, a la luz de estas disposiciones que establecen las reglas de operación de esta permisión, que no es posible darles un ensanchamiento de efectos o darles, bajo el criterio de progresividad o de principio *pro persona*, considerarlas de otra forma más que la mecánica o la manera como se debe realizar el ejercicio del derecho a ser votado por quienes están siendo electos en un periodo consecutivo.

Abundo también en el sentido de señalar que la propia norma dispone, la propia norma contempla los alcances de esta previsión para limitar sin importar la temporalidad con la que se haya ejercido el cargo, es el periodo de ejercicio de funciones. Desde la óptica de su servidor al prever o establecerse que cualquier persona, y esto también ya lo ha dicho la Corte y el propio Tribunal Electoral, bajo cualquier modalidad que una persona ocupe el cargo será considerado como un periodo de ejercicio de funciones para los efectos de la reelección.

De manera que no importa, digamos, no es condición que se hayan ejercido efectivamente los tres años que dura un mandato de acuerdo a la constitución. Si bajo cualquier circunstancia, ya sea designación por ausencia definitiva, por desaparición de un ayuntamiento o por la causa que fuere, alguien asume el ejercicio de las funciones con independencia de la temporalidad, habrá de ser considerado como el ejercicio efectivo de un periodo para los efectos de la reelección.

¿Por qué? Porque estamos hablando precisamente de las reglas de operación, de las reglas bajo las cuales se va a realizar o se va a ejercer esa permisión que constitucionalmente se reintrodujo en su sistema jurídico, que es la elección consecutiva o reelección.

Me parece que es este, digámoslo así, es esta variante o variación conceptual, lo que puede llevar a visualizar las reglas de operación de la Nación, como una restricción de derechos humanos y, por lo tanto, poder someterla en su caso a un test o a un escrutinio de proporcionalidad.

Creo yo que el análisis que se hace en la propuesta, pone en claro estas situaciones, pone en claro fundamentalmente lo que acabo de señalar, y lo que es básico en la reelección, no es un derecho en sí mismo, el derecho que subyace es el derecho a ser votado y bajo esa concepción es que creo que debió haberse realizado el análisis en el acto impugnado.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Si me lo permiten, también brevemente, comparto en sus términos, la propuesta que nos presenta la Magistrada Valle, comparto la manera en que se aborda la problemática planteada de fondo, que responde a la pregunta de si es válido o no, que una persona pueda ser electa para dos períodos consecutivos o para un total de tres períodos cuando aspira a una presidencia municipal.

Solo me gustaría, a manera de contextualizar el tema, la problemática, hacer algunas precisiones.

A mi parecer, no se trata de un caso, que tenga una solución evidente o en un sentido determinado. Se trata de uno de esos aspectos que a juicio de un servidor, es o bien podría ser considerado como un caso difícil y es un caso que incluso en una interpretación distinta, que a juicio de quienes integramos esta Sala Monterrey no compartimos, pero a juicio de una interpretación distinta, para el Tribunal del Estado de Coahuila, sí tenía margen para considerar posible esa elección a un tercer período.

Las diferencias estriban, como lo marca el Magistrado García y en gran parte de su intervención lo comparto especialmente en esa última parte, distan en la manera en la que se concibe teóricamente las restricciones o las limitaciones constitucionales que son un aspecto que parece sencillo denunciar, pero que desde el punto de vista de los operadores jurídicos, conllevan una complejidad un poco mayor a la que a simple vista se presenta.

Para un servidor, la regla general, es la posibilidad de que una persona sea electa. Ésta no es una opinión que el suscrito tenga, a partir del análisis del presente asunto, sino que se trata de una opinión que he venido sosteniendo en diversos ámbitos de mi vida, ya durante algunos años.

Esta denominada reelección o elección consecutiva, es una ficción jurídica, lo que materialmente, lo que históricamente, lo que realmente existe es la posibilidad de que una persona sea o no electa, porque cuando una persona ha sido electa, sí, plantea la posibilidad de volver a participar en la contienda, efectivamente, podríamos llamarle reelección o elección consecutiva, pero finalmente, materialmente frente a lo que estamos es ante la posibilidad de que las personas y esta es una quizá de las, desde los aspectos como claves de cualquier sistema republicano, de cualquier sistema que quiera tildarse democrático, de que las personas en general puedan optar por volver a votar o no; es decir, por elegir entre esta persona que pretende volver a ser servidor público y cualquier otra de las opciones, es una auténtica nueva elección.

Entonces, la idea de reelección o elección consecutiva no es más que una ficción si se analiza con profundidad. Si partimos, entonces, de que la regla fundamental de cualquier sistema democrático contemporáneo es la posibilidad de que las personas sean electas o entre paréntesis (reelectas o electas consecutivamente), finalmente electas porque cuando alguien es electo consecutivamente no significa que en automático volvió a ocupar el cargo o cuando es reelecto no significa que en automático volvió a ocupar el cargo, sencillamente vuelve al punto de partida que es, cuando una persona busca ser electa, esto en general en la mayor parte de los países democráticos o calificados como democráticos es permisible, es permisible y es una regla que entraña en lo más profundo, que toca lo más profundo de las relaciones, de las relaciones que le dan estabilidad a una sociedad.

Entonces, se trata pues de un derecho humano, de un derecho fundamental el de ser electo y de votar por alguien para que ocupe un cargo que está en la base misma del sistema y que cualquier restricción debe entenderse y debe ser interpretada de manera muy, muy estricta.

Sin embargo, como es históricamente entendible e incluso categorizado por algunos teóricos como decisiones políticas fundamentales, ante situaciones históricas



concretas, que es en el caso de México algunas que hay que tener muy presentes, no dejar que el paso de los años nos hagan olvidar la historia. Se ha optado por limitar ese derecho fundamental y esa limitación es válida porque está en la base del sistema mismo constitucional.

La propia Constitución es la que establece la restricción para que las personas no puedan ser electas, reelectas o electas consecutivamente durante varios periodos, así para los integrantes del Senado marca siempre un límite para los integrantes que aspiran a los cuerpos parlamentarios, cámaras de diputados locales o federal marca otros límites y para los presidentes municipales marca otros límites.

Esta previsión constitucional que modula la posibilidad de ser reelecto es de observancia superior y esto no es opinión solamente de un servidor o rebasa la idea de cualquier concepción teórica o del mundo académico entre la eficacia y el alcance de los derechos humanos o de los derechos contemplados convencionalmente y a los cuales se obligan los estados cuando firman Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, esta concepción está en la doctrina misma de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya lo mencionaba la Magistrada, así está expresado en el proyecto, en una decisión que fue trascendental para todo el sistema jurídico mexicano.

Así como en su momento el asunto *varios 911*, conocido como caso Radilla, dio lugar a que la Corte marcara la pauta entorno a la manera en la que iba a ser recibida la doctrina internacional y en cuanto al alcance de los instrumentos internacionales y el tipo de instrumentos internacionales que iban a ser eficazmente vinculantes para los tribunales y las autoridades del Estado mexicano, la propia Corte en una distinta sentencia estableció que en el caso de los límites o restricciones no se hace la distinción teórica en la sentencia, teórica también en la Corte, pero en caso de las restricciones señaló que estas no tendrían posibilidad de ser diluidas o materialmente derogadas por cualquier intento de interpretación basada en un Tratado Internacional o en una idea de progresividad para tratar de ajustarse a un instrumento internacional.

Esta lógica es muy clara en la propuesta que la Magistrada nos presenta a consideración, y desde luego es uno de los factores fundamentales por los cuales me inclino a votar a favor de la propuesta que nos hacen, pero desde un principio para un servidor no se trata de un caso fácil, porque dicho esto evidentemente ese camino no da margen para que alguien pudiese pensar en una forma de inaplicar, de diluir o disminuir, de alguna forma de restarle fuerza a los límites que la constitución establece para la elección de cargos.

Sin embargo, a juicio de un servidor la distinta opinión que plantea el tribunal local en otra parte, en cuanto a la forma en la que pudiese ser concebido ese primer periodo de transición que se implementó en la legislación local del estado de Coahuila para acercar la forma en la que, perdón, los tiempos en los que se llevaron a cabo las elecciones, lo digo con mayor claridad de esta otra manera, esa decisión del constituyente local y del legislador local de hacer que la elección de alcaldes a fin de empatarla con las elecciones federales tuviera duración de un año, evidentemente no es un periodo ordinario, ni es un periodo normal.

Sin embargo por las razones que se presentan en el proyecto, y culmino y podría dar lugar a ciertas dudas sobre la forma en la que pudiese o no concebirse esta etapa de transición a manera de un periodo o no de un periodo, existe incluso de alguna manera, en un sentido similar una decisión de la Sala Superior en el caso del estado de Nayarit, donde se autorizó por única ocasión a ayuntamientos que duraron finalmente siete años, pero que es muy marcada la diferencia en el caso Nayarit, en el caso de Nayarit la primera ocasión duraron cuatro años y la segunda tres años.

Entonces, finalmente, como de manera puntual y apegada a esta lógica la Magistrada hace notar y que, insisto, comparto, se trata de una lógica distinta de abordaje, de perspectiva, que es la de los periodos, y en la cual sí ya reductiblemente, creo que incuestionable o de manera muy poco cuestionable,

tenemos que concluir que bajo la lógica de períodos sencillamente no se puede rebasar con la Constitución.

Pero hago referencia a este precedente, para ver la dificultad de ponderar el caso, más allá del texto literal de lo que establece la Constitución, bajo una perspectiva funcional, en la cual la Sala Superior autorizó finalmente un período de 7 años.

Igual que pasa con la acción constitucional, en la que ya comentaba el Magistrado García, si la Corte revisó la manera en la que iba a aplicarse la legislación local, en cuanto al deber de los entonces alcaldes o presidentes municipales, integrantes del ayuntamiento y en general, cualquiera que pretendiera postularse a un cargo a elección popular, de separarse o no.

La Ley de Coahuila, lo que decía es que tienen que separarse con determinada anticipación, eran si no mal recuerdo, 15 días antes de la precampaña, pero se trataba de una exigencia que resultaría pues casi absolutamente derogatoria e incompatible, con ese primer período de un año que sí extraordinariamente cumplieron los alcaldes, con el propósito de empatar su elección con la elección federal.

En fin, así como estos dos precedentes que ha hecho notar, podríamos hablar de algunos otros, que traigo a la mesa, que traigo aquí ante el público en general, ante la ciudadanía en general, con el único y modesto intención y más intención de hacer notar que hemos tenido presentes las posibles variantes del asunto, que no, esto sí es a título personal, que no se trata de un caso fácil, que se trata de un caso en el que finalmente es necesario definir antes que nada, si la manera, la perspectiva, bajo la lógica, bajo la cual se resolverá el asunto.

Hecho lo cual, optando por la lógica de identificación de los períodos que es la lógica precisada por la Constitución, es que un servidor también se suma de manera determinante, sin reservas a la propuesta que nos ha presentado la Magistrada, por las razones que ya ahondó, que ya profundizó ella, que consta en el proyecto, y que también hizo alusión el Magistrado García.

Sin más, para un servidor no habría más que argumentar en este asunto, yo le ofrecería la palabra a la Magistrada o al Magistrado García, por si quisieran hacer una precisión, y si no, pues pediría al Secretario.

Magistrada, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, por mi parte. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, tampoco de mi parte habría alguna adición. Muy amable.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Secretario, por favor, apóyenos entonces con la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra propuesta, muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con la propuesta, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, si me lo permiten, en los juicios de revisión constitucional electoral 13, 14, 15, así como en los juicios ciudadanos 397 y 399, todos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos 397 y 399.

Tercero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal local.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Electoral de Coahuila que resuelva conforme a lo resuelto en la ejecutoria.

Señor Secretario, por favor, dé cuenta con los siguientes asuntos que las tres ponencias sometemos a consideración del Pleno de esta Sala Monterrey.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 382 del presente año, promovido contra la omisión atribuida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, de registrar a la actora como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Guanajuato.

En el proyecto se propone declarar inexistente la obligación atribuida a la responsable ante la ausencia de una solicitud previa por parte del órgano competente del partido MORENA de registrarla para dicho cargo.

Adicionalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 393 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León en la que ordenó al Congreso local que reforme la Ley Electoral de ese Estado para que prevea el juicio ciudadano durante el siguiente periodo ordinario de sesiones una vez concluido el actual proceso electoral.

En la propuesta, se estima que no le asiste la razón al actor, pues la reforma ordenada al Congreso del Estado sí representa una modificación legal fundamental que incide en el proceso electoral en curso, pues de permitirse una regulación del juicio ciudadano a nivel normativo el órgano legislativo tendría expedita su facultad para establecer plazos, términos y alcances del juicio distintos a los ya previstos en el acuerdo en el que se establecieron las reglas conforme a las cuales se tramitarán tales juicios.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 82 de esta anualidad, promovido para controvertir la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro en el procedimiento ordinario sancionador 1 en el que determinó sobreseer en el expediente dado que había operado la prescripción.

La ponencia propone confirmar esa sentencia conforme a lo siguiente:

En primer lugar porque el artículo 226 de la Ley Electoral de Querétaro que establece que la transcripción opera en un plazo de seis meses es constitucional, ya que dicho plazo es suficiente para permitir el acceso a la justicia, además ya que la responsable adecuadamente aplicó dicho precepto el cual estaba vigente desde el 1 de junio, por lo que resultaba aplicable para efectos de determinar que operó la prescripción al momento de la presentación de la denuncia.

Finalmente, porque fue correcto que el Tribunal determinara que el plazo para que operara la prescripción debía computarse a partir de la fecha en que se cometieron los actos denunciados, pues es a partir de ese momento que la autoridad puede ejercer sus facultades sancionatorias.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 84 de este año, presentado por el PAN contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas que confirmó la resolución de desechamiento del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, respecto a la denuncia presentada por el impugnante contra MORENA y diversos ciudadanos por la supuesta difusión en redes sociales de información falsa con expresiones que denigran y calumnian al gobernador de Tamaulipas y al PAN.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque el actor no controvierte las consideraciones del Tribunal local relativas a que la difusión de la información no se dio en un proceso electoral ni tuvo impacto en otro.

La previsión de difundir propaganda político-electoral calumniosa solo es aplicable a los partidos y candidatos y no a la ciudadanía en general y que en el caso no se advierte que los denunciados tuvieran vínculos con algún partido político, sean militantes o que actuaron por consigna de alguno, pues solo son personas reconocidas en redes sociales.

Y, finalmente, las exclusiones no contienen una solicitud de apoyo o rechazo a alguna candidatura o partido, pues son comentarios y críticas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 13 de este año, interpuesto por el Partido Unidad Democrática de Coahuila contra la resolución del Consejo General del INE, en la que, derivado de la revisión de los ingresos y gastos de campaña en el Proceso Electoral Local de Coahuila, le impuso diversas sanciones.

En el proyecto se propone modificar la resolución controvertida únicamente respecto a los registros contables extemporáneos, porque el INE no valoró toda la respuesta que dio la apelante a las pólizas observadas en tanto que debe quedar subsistente lo relacionado con el registro extemporáneo de eventos de campaña y la sanción por no registrar operaciones en tiempo real, pues la autoridad está facultada para determinar jurídicamente el monto de cada sanción, acorde a las circunstancias que rodean cada falta. De ahí que no es irregular que ante infracciones similares se impongan sanciones distintas.

Con relación a la multa por la omisión de reportar egresos generados por bienes y servicios, en el proyecto se considera que el apelante no ofrece medios de prueba para desvirtuar las cuantificaciones realizadas por el INE para determinar el monto que se omitió reportar, y respecto a la omisión de reportar el pago de representantes de casilla el agravio se estima novedoso, porque el recurrente no contestó, ni presentó documentación alguna durante el proceso de fiscalización.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 15 de este año, interpuesto por el Partido Unidos contra la resolución del Consejo General del INE, en la que derivado de la revisión de los ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral de Coahuila le impuso sanciones.

En el proyecto se propone modificar la resolución y dictaminen impugnados, pues estima que se debe dejar sin efectos la conclusión 6, ya que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

responsable no hizo un análisis exhaustivo de la apertura de las cuentas bancarias que registró en el Sistema Integral de Fiscalización.

A la par se propone dejar firmes las conclusiones 5 y 16, pues se estima que la presentación extemporánea de los informes de campaña se consideró correctamente como una falta sustancial en virtud de que el partido político debió activar el plan de contingencia si existían fallas en el Sistema Integral de Fiscalización.

También se advierte que no se vulneró la garantía de audiencia del partido actor, quien debió realizar los registros respectivos en su contabilidad de campaña, lo cual reconoce que no ocurrió.

Ahora doy cuenta con el diverso juicio ciudadano 383 también de este año, promovido contra omisiones atribuidas al INE y al SAT, relacionadas con el requisito de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas civiles de los aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, toda vez que el actor alcanzó su pretensión consistente en recibir su constancia de aspirante a la candidatura.

Además, doy cuenta con los juicios ciudadanos 390 y 391 del presente año, presentados para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que desechó por extemporáneos los medios de impugnación promovidos contra los lineamientos que regulan el registro a candidaturas indígenas.

Previa acumulación en el proyecto se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, ya que tales lineamientos fueron revocados por esta sala en un juicio previo.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 83 promovido para controvertir la sentencia del tribunal electoral de Guanajuato, relacionada con la postulación de candidaturas indígenas a diputaciones locales.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de la ejecución activa del Congreso Local que la presentó.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tengo intervención, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Tampoco yo tendría intervenciones, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

De parte de un servidor, muy brevemente, espero ahora sí serlo, únicamente para mencionar que estoy de acuerdo con los asuntos de la cuenta, salvo el caso y exclusivamente en un punto del recurso de apelación 15 de este año, que nos somete a consideración la Magistrada, porque en congruencia con lo que hemos platicado, debatido en algunas otras ocasiones, para un servidor ese planteamiento tendría que ser considerado ineficaz.

Fuera de eso, estoy de acuerdo en sus términos con ese proyecto y con los siguientes.

Asimismo, enunciaría la emisión de un voto aclaratorio en el asunto correspondiente al juicio ciudadano 393, porque estoy de acuerdo con una de las razones fundamentales que sustentan el sentido de esa decisión, en concreto en cuanto a que no se afectan los derechos de los impugnantes, por la falta de regulación por parte del Poder Legislativo de la entidad, debido a que finalmente ya lo pretendido del juicio que se pretende instrumentar, ya está reconocido en la legislación local.

Desde luego sin que esto opte para que en su momento el Congreso emita la regulación correspondiente.

En este último asunto, desde luego a favor del sentido, y de las consideraciones que lo sustentan, reserva de las restantes, porque para un servidor sería innecesario.

Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado.

Gracias.

Secretario General, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Secretario, a favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con el sentido de todas las propuestas, y con la aclaración del voto diferenciado y el voto aclaratorio a que hice mención, que sería la aclaratoria en el JDC393, y diferenciado en el recurso de apelación 15.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que el recurso de apelación 15 de este año, fue aprobado por mayoría de votos del Magistrado García y de la Magistrada Valle, con el voto diferenciado de su parte, en términos de su intervención.

Por lo que hace al resto de los asuntos, le informo que fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted emitirá un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 393.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 382 de 2020, se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la omisión impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, en el juicio ciudadano 383, así como en los diversos juicios ciudadanos 390 y 391, estos últimos, cuya acumulación se aprobó, y en el juicio electoral 83 de 2020, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio ciudadano 393, así como en los juicios electorales 82, 84 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Finalmente, por lo que corresponde a los recursos de apelación 13 y 15 de 2020, se resuelve:

Único.- Se modifican las resoluciones reclamadas.

Magistrada, Magistrado, se agotaron los asuntos citados para esta sesión, por lo cual, siendo las doce horas con cincuenta minutos daremos por concluida.

Por su atención al estimado auditorio, personas en general, gracias por acompañarnos en esta sesión. Les deseamos un feliz año.

Magistrada, Magistrado, muchas gracias.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias a ustedes, muchas gracias y feliz año a todos.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, un Próspero Nuevo Año

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.